

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 09 de agosto de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de ADRIANA MERCEDES CASALLAS MARTÍNEZ, con 96 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-359**



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la Sra. **ADRIANA MERCEDES CASALLAS MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 52.082.920, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ**, identificada con la C. C. 19.472.729 y T. P. 207.723 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 28 a 30).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. En las pretensiones declarativas de los numerales “1 y 2” se solicita “*la nulidad e ineficacia de la afiliación...*”, presentándose una indebidamente acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ambas figuras no generan las mismas consecuencias jurídicas, exigencia del numeral 6° de la norma citada.
2. Los numerales “15, 16, 31, 32 y 33” de hechos corresponden a razones de derecho, y los numerales “8, 10, 21 y 24”, se mezclan hechos y razones de derecho, debiéndose presentar por separado y debidamente clasificados, exigencia del numeral 7 *ib.*
3. No se aportaron los documentos enunciados en los numerales 12 a 16 del acápite de las pruebas, incumpliendo lo exigido en el numeral 3° del art. 26 *ib.*

4. No se acompañaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 *ib.* ni tampoco se informaron las razones para no aportarlos.

5. La dirección de correo electrónico para notificación judicial de las demandadas consignadas en la demanda, no corresponden a las informadas en sus respectivas páginas *web*, incumpliendo lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

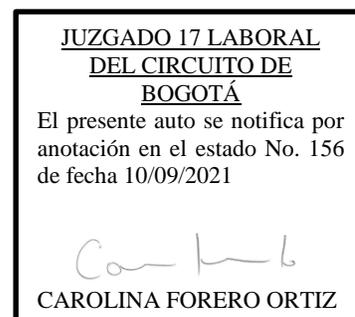
Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA



Os